

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sros. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, lmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 19.

Publicándose la Real orden que determina de que fondos se han de satisfacer los gastos que se causen en la conducción de instrumentos que necesita el Arquitecto de provincia, así como los jornales de los peones que le auxilian en sus operaciones.

Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 15 de Junio anterior, que tiene por objeto averiguar de que fondos se han de satisfacer los gastos de conduccion de los instrumentos que necesita el Arquitecto para el desempeño de su cargo, así como los jornales de los peones que le auxilian en las operaciones de campo, S. M. se ha servido disponer, que cuando los asuntos en que entienda aquel sean de interés privativo de la Administración provincial, se satisfagan de sus respectivos presupuestos, con cargo al capítulo de imprevistos, si no hubiere otro especial destinado al objeto de gastos de conduccion de instrumentos, así como los jornales de los peones; y que esta misma doctrina se haga extensiva á los fondos municipales, siempre que los trabajos que ejecute el Arquitecto, se hagan por cuenta y cargo de algun Ayuntamiento.»

Cuya disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás personas á quienes compete su cumplimiento; encargando á los Alcaldes, que cuando el Arquitecto de la provincia se presente á practicar las operaciones que se indican, le presten los auxilios que demande, en vista de lo dispuesto por la inserta Real orden.

Guadalajara 10 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 20.

Real orden disponiendo que no se obligue á los empleados en el ramo de Vigilancia á revelar en juicio los nombres de sus confidentes.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Siendo aplicables á los empleados civiles de Vigilancia las razones en que se apoyaron las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851, para disponer que no se obligase á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dichas Reales órdenes sean extensivas á los Inspectores, Comisarios, Celadores, Vigilantes y demás empleados del ramo de Vigilancia, sea cualquiera su denominacion, sin mas diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios, que no reconocen juzgado especial. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Reales órdenes que anteriormente se citan.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio sobre la consulta

de V. E. proponiendo que no se obligue á los individuos del cuerpo de su mando á declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncien confidencialmente la perpetracion de un delito ó el paradero de su autor; considerando que los individuos de la Guardia civil previenen los delitos é intervienen en la aprehension de los presuntos reos, por su propio insulto, y como agentes de la Administración; que si á los medios de investigacion de que puede valerse la Guardia civil para llenar su objeto se les quitase el carácter de reservados, en la mayor parte de los casos careceria aquella de las noticias necesarias y se veria por consiguiente privada de prestar útiles servicios al orden público y á la seguridad personal; y por último, que los agravios y vejaciones que se puedan ocasionar al denunciado por la Guardia civil á consecuencia del proceso, dependen de la autoridad que dispone la detencion ó de la autoridad judicial. S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que por regla general no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser cuando, absuelto el reo, declare el Tribunal que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor, en cuyo caso, previa la competente autorizacion del superior en gerarquía, podrá obligarse á los individuos de dicho cuerpo á revelar el nombre del denunciador.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la Real orden de 14 de Setiembre de 1850 acerca de la de 6 de Julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obligue á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, y de las observaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre el mismo asunto,

respecto á que para obligar á los Guardias civiles á revelar el nombre del denunciador, sea necesaria la autorizacion previa del superior en gerarquía; en el caso de que absuelto el reo declaren los Tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los Guardias civiles ejercen en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policia preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los comisarios de Montes, los de Proteccion y Seguridad pública, y todos los demás empleados del Ministerio de la Gobernacion, y que en tal concepto tienen aquellos derecho á la garantía que la ley de 2 de Abril de 1845 concede á estos, para que sin la previa autorizacion del Gobernador civil ó del Rey en su caso, no puedan ser encausados por las faltas que se les imputen cometidas en el desempeño de sus atribuciones; y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la Guardia civil como el de todos los demás del Ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados; y uno de ellos es el fuero propio, así como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riesgos, penalidades y responsabilidad que los demás del propio ramo, no hay razon alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio. S. M. oído el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1850, circulada al Inspector de la Guardia civil y á los Gobernadores del Reino, entendiéndose que la autorizacion de que en dicha orden se hace mérito, se ha de pedir por el Juez ordinario al Gobernador de la provincia antes de tomar al Guardia la declaracion indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusacion ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y si fuere concedida y el Guardia persistiese en la reserva, recaerá sobre el toda la responsabilidad y se pasará el tanto de culpa á su Juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorizacion por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.

De Real orden lo digo á V. E. en contes-

lacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 21.

Encargando la captura de Hilario Carretero y de Alejandro Tomás.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de Hilario Carretero y Alejandro Tomás, cuyos jóvenes desaparecieron de la casa paterna en el pueblo de Sayaton el día 6 del actual, y en el caso de ser habidos los remitirán á disposición del Alcalde del citado pueblo.

Guadalajara 12 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Señas del Hilario.

Edad 20 años, estatura regular, bastante récio; vestido de pantalon de pana alagartada, calzado de alpargatas, manta blanca de muestrá, y no lleva cédula de vecindad.

Señas del Alejandro.

Edad 19 años, estatura regular, algo pecoso, vestido de pantalon y chaqueta de paño negro, calzado de alpargatas; no lleva cédula de vecindad.

Núm. 22.

Publicando la Real orden para que se capture al emigrado carlista Juan Ortega.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 18 de Marzo último lo siguiente.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 26 de Marzo último, participando por el Cónsul de España en Burdeos, manifiesta haber dado pasaporte para Irún al desertor y emigrado carlista Juan Ortega; y como de lo expuesto por el Capitan general de las provincias Vascongadas, resulta no habersele presentado como debiera, y que aun se mantiene ausente, S. M. de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver se expidan las órdenes convenientes á fin de que se logre la captura del indicado Juan Ortega.»

En su consecuencia he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, con encargo á todos de que procedan á la captura del referido emigrado, en el caso de que tuvieren noticia de su paradero.

Guadalajara 12 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 23.

Para que se averigüe el paradero de una mula que desapareció de Castilforte.

Habiendo desaparecido el día 6 del actual en el término jurisdiccional de Castilforte una mula de la propiedad de Pedro Junco Calvo, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habida den el oportuno aviso á la Autoridad local del citado pueblo.

Guadalajara 12 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas menos tres dedos, pelo castaño, anquiseca, esquilada.

Núm. 24.

Publicándose una Real orden para que el Estado pague á los editores el Nomenclator y datos estadísticos que estos hagan en Boletines extraordinarios.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

En vista del expediente instruido á instancia de los editores de los Boletines oficiales de varias provincias que reclaman el pago de la publicacion del nomenclator y datos Estadísticos hecha en Boletines extraordinarios:

Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, por el cual se creó la Comision para la formacion de la Estadística general del Reino, en cuyo artículo, 5.º se dispone que la publicacion de la Estadística corresponde á la Comision en la forma y término que la misma acuerde:

Vistas las disposiciones que se han dictado por dicho Centro con fechas 13 de Junio de 1857 y 5 de Enero de 1859, que terminando el modo y la forma en que ha de verificarse la expresada publicacion:

Considerando que el pago de este servicio no puede gravar los fondos del presupuesto provincial, porque no está comprendido entre los gastos obligatorios para las provincias que determina y fija la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, y para que incluyera ahora en el referido presupuesto seria preciso que este precepto emanara de una ley especial, segun prescribe la de 8 de Enero de 1845, anteriormente citada, circunstancia que tampoco concurre en el caso de que se trata:

Considerando que teniendo por objeto la Estadística el conocimiento exacto de la poblacion, extension, riqueza y recursos de un país, datos y noticias todos de interés general al Estado incumbe adquirirlos por cuantos medios estén á su alcance, siendo consecuencia indeclinable la de que el mismo sufrague los gastos que ocasione la comision encargada de procurarlos:

Considerando, en fin, que debiendo correr á cargo de la precitada Comision de una manera discrecional y absoluta, la publicacion de todo lo relativo á la Estadística, á su cuidado debe estar tambien el pago de las obligaciones que contraiga en virtud de dicha autorizacion, con cargo al presupuesto general del Estado;

La Reina (q. D. g.), oido al Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los editores de los Boletines oficiales que han producido las reclamaciones antes mencionadas, serán reintegrados por el Estado de los gastos que les haya originado la publicacion, en Boletines extraordinarios, del nomenclator y demas datos estadísticos.

2.º En lo sucesivo los gastos que dicha publicacion ocasione serán sufragados por el Estado.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes.

Guadalajara 12 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR

DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. en 11 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que deberán dar principio en

los primeros días del mes de Julio próximo; y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio del corriente año, así como los artículos del reglamento vigente en la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que de resultados de los exámenes reunan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para su ingreso, segun así se ha dispuesto en Real orden de 26 de Febrero de este año.

Madrid 30 de Marzo de 1861.—Félix Maria de Mesina.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16.º Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17.º Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18.º En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19.º Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga

el padre, ó la que hubieses tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento, fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21.º Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22.º Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo, las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23.º El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados.

sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.
Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, é *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo, empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio

correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenecan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reanirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor dará un resultado, según el cual tendrá

el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

Segundo año.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

Tercer año.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.—Esgrima.

Cuarto año.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar: rudimentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios Generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reducción de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geográficas y de la formación de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripción y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De las aguas en general.

Del Océano en particular.

De los movimientos del Océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variación del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

Geografía política.

Su división en antigua de la edad media y moderna.

Antigua.

Descripción del Asia, Africa y Europa antiguas.

Edad media.

Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresión de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Moderna.

Descripción general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los diez y nueve estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extensión, así como la de sus colonias.

Idem del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividido lo que se conoce hasta hoy de esta parte del globo, así como la de sus islas.

Idem de la América con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que la rodean.

Descripción de la Oceanía considerando la dividida en Oceanía occidental ó Malayasia, Oceanía central ó Australasia y Oceanía oriental ó Polinesia, con expresión de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su división en antigua, de la edad media y moderna con la subdivisión de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

1.ª Epoca de la historia antigua desde Adán hasta Noé, ó desde la creación del mundo hasta el diluvio universal.

2.ª Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto.

3.ª Desde Moisés hasta Rómulo, ó desde el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto hasta la fundación de Roma.

4.ª Desde Rómulo hasta Ciro, ó desde la fundación de Roma hasta la del imperio de los persas.

5.ª Desde Ciro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundación del imperio de los persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.ª Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extensión del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religión cristiana.

7.ª Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.ª Epoca de la edad media, desde Teodosio el Grande hasta Carlo-Magno, ó desde la división del imperio romano hasta la restauración del de Occidente por los francos.

2.ª Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del imperio de Occidente por los francos hasta la

conquista de la Tierra Santa por los cruzados.
3.ª Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

1.ª Epoca de la edad moderna. Desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

2.ª Desde Luis XVI hasta la caída de Napoleon, ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio francés.

3.ª Desde la caída de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III, ó desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1.ª Epoca. Dominacion de los cartagineses en España.

2.ª Dominacion de los romanos.

3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.

4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privados de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privados de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.ª Reinados de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeracion.

2. Cálculo de los números enteros.

3. Fracciones ordinarias.

4. Números complejos.

5. Fracciones decimales.

6. Sistema métrico.

7. Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeracion, y de la divisibilidad de los números.

8. Fracciones decimales periódicas.

9. Fracciones continuas.

10. Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.

11. Señales de inmensurabilidad de las raíces.

12. Proposiciones.

13. Progresiones.

14. Logaritmos.

15. Método abreviado de multiplicar.

16. Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen $\frac{m}{n}$ ó 0 por límite.

18. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.

2. Operaciones de algebra.

3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado, y su discusion.

4. Teoría de las desigualdades.

5. Analisis indeterminada de primer grado.

6. Ecuaciones de segundo grado.

7. Ecuaciones bien cuadradas. Analisis indeterminada de segundo grado.

8. Máximos y mínimos.

9. Cálculos de las expresiones imaginarias, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

10. Potencias y raíces de cantidades algebraicas.

11. Progresiones y series.

12. Fracciones continuas.

13. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

14. Teoría de las funciones derivadas.

15. Cantidades que se reducen á $\frac{1}{n}$, etc.

16. Máximo comun divisor algebraico.

17. Teoría general de ecuaciones.

18. Teoría de la eliminacion.

19. Transformacion de ecuaciones.

20. Raíces iguales.

21. Ecuaciones susceptibles de reduccion.

22. Resolucion de las ecuaciones numéricas.

23. Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.

25. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

1. Nociones preliminares.

2. Rectas que se cortan.

3. Teoría de las rectas paralelas.

4. Propiedades generales de la circunferencia.

5. Angulos y su medida.

6. Triángulos y condiciones de su igualdad.

7. Cuadriláteros y polígonos en general.

8. Circunferencias tangentes y secantes.

9. Líneas proporcionales.

10. Similitud de polígonos.

11. Polígonos regulares y relacion de las circunferencias al diámetro.

12. Superficie de las figuras planas y su comparacion.

13. Del plano y de su combinacion con la línea recta.

14. Angulos diedros y poliedros.

15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los tioros en particular.

16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

17. Superficie y volumen de los poliedros.

18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

19. Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

20. Triángulos polares.

21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

22. Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

1. Nociones preliminares.

2. Funciones circulares.

3. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

4. Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.

5. Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

1. Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.

2. Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias.

Geografía. Verdejo.

Historia universal. Idem.

Idem de España. Don Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética. Bourdon ó Cirodde.

Algebra. Bourdon ó Cirodde.

TERCER EJERCICIO.

Geometría. Vicent, Legendre ó Cirodde.

Trigonometría rectilínea. Cirodde.

Idem esférica. Cirodde.

NOTAS.

1.ª En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2.ª La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del exámen.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hita.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana, la subasta de la caza del monte denominado Tajadas, de la propiedad de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella hora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hita 4 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Isidoro Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atazon.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa con la dotacion de 145 fanegas de trigo por un año y por iguales voluntarias; saliendo el Ayuntamiento á su cobranza y pago; además percibirá el agraciado 100 reales de fondos municipales por la asistencia á los pobres. El profesor quedará exento de la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio, en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, y pasado se proveerá.

Atazon 31 de Marzo de 1861.—El Presidente, Alejandro Algora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cendejas del Medio.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y cago de Sacristán-organista, con la dotacion de 1.800 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, y casa. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento, en el término de veinte dias á contar desde la fecha.

Cendejas del Medio 1.º de Abril de 1861.—D. O. de los SS.—Enrique Vaguillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Riva de Santiuste.

Hállandose vacante la Secretaría de este distrito municipal y sus agregados Querencia y La Barbolla, se anuncia esta plaza con la dotacion de 1.080 rs. pagados del fondo de propios; en la inteligencia de que siendo el día fijado para su provision el 24 del corriente mes, únicamente hasta esta fecha se admitirán las solicitudes de los aspirantes, que habrán de ser dirigidas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

La Riva de Santiuste 4 de Abril de 1861.—El A., Elias Llorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia se saca á subasta pública el arriendo del parador de estos propios, por un año, á contar desde 1.º de Julio inmediato á fin de Junio de 1862. El acto tendrá lugar á los nueve dias desde el que aparezca este en el Boletín oficial, en la Sala consistorial ante esta Corporacion, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en aquel acto.

Algora 4 de Abril de 1861.—El Presidente, Pedro Gallego Rojo.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

Habiéndose mejorado la renta del molino harinero llamado de Abajo de la pertenencia municipal, con la puja del cuatro, y con la cual asciende á 127 fanegas y 6 celemines de trigo anuales, el Ayuntamiento que preside ha acordado celebrar nuevo remate al noveno dia posterior al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Horche 5 de Abril de 1861.—El P. D. A., Marcos Calvo.—Por su mandado.—Miguel Ganora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

Se halla vacante la Secretaría municipal de esta villa con el sueldo de 1.080 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos, del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Municipio, en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Riosalido 6 de Abril de 1861.—El Presidente, Leon Vazquez.—Lúcio Vazquez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gargoles de Abajo.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las leñas del monte Chaparral de los propios de esta villa, bajo el tipo de 1 real 50 céntimos arroba de carbon y 25 céntimos carga de leña menuda resultante, ó 30 céntimos arroba de leña gruesa, sino quisiera reducirse á carbon, y cuyo acto tendrá efecto de diez á doce de la mañana del indicado día ante dicho Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en el remate.

Gargoles de Abajo 8 de Abril de 1861.—El Alcalde constitucional, Cristóbal Olmedo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil para enajenar parcialmente y en pública licitacion los uniformes y equipo de la extinguida Milicia nacional de esta villa, cuyo precio de cada uno han fijado los peritos en 131 rs., ha determinado la Corporacion se haga saber al público, por medio del presente anuncio, á fin de que los sujetos que quieran interesarse en su adquisicion se presenten en la Sala consistorial el día 25 del corriente mes, desde las diez de su mañana en adelante.

Atienza 10 de Abril de 1861.—El Alcalde, Antonio Asenjo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Campo.

En la tarde del día 3 del corriente despareció de la mulada de esta villa una mula sin domar de las señas que á continuacion se insertan, propia de Cayetano Rojo, de esta vecindad; se súplica á las personas que la vean ó en cuyo poder se halle, se sirvan recogerla y conservarla, poniéndola en conocimiento de su dueño por conducto de esta Alcaldía, quien abonará los gastos que ocasionen. Las señas de la mula son: yeguar, de dos años, su alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, hecha la erin y cola, un poco pelado el pecho, sin herrar.

Torremocha del Campo 10 de Abril de 1861.—El Alcalde, Manuel Olmeda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

De la casa de Velvis, en Jarama, se ha desmandado un novillo que se compró en la feria de Torija, de las señas siguientes: Color castaño oscuro, molino, de unos cinco años de edad; tiene la cola un poco cortada.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá avisarlo á D. Victor Arana, ayuntamiento de la expresada casa, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, á 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.